



Ejecutivo: 53-2020-00365

Demandante: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO.

Demandado: MARIA ISABEL CARRILLO ZINK.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO, en su condición de endosatario para el cobro judicial de la FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, interpone demanda ejecutiva en contra de MARINA ISABEL CARRILLO ZINK, a fin de obtener el pago de la suma de \$44.875.903.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00633 y \$5.201.966.00 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios.

Procede el Despacho al rigor estudio de la presente demanda, a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del Código General del Proceso estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”***.

Al examinar la demanda y en especial el documento que sirve de base a la ejecución, observamos que la fecha de vencimiento del pagaré es el día 17 de agosto de 2022, es decir, que el título aún no es exigible, siendo por lo tanto inejecutable en este momento, en razón de no cumplirse con uno de los requisitos que debe contener el documento que ha de servir de base a la ejecución, como es, que la obligación sea exigible.

En efecto, se establece que el demandado se obligó a pagar de forma incondicional y solidaria a la parte ejecutante la suma de \$44.875.903.00 por saldo de capital y \$5.201.966.00 por concepto de intereses remuneratorios, sin que se establezca en el título valor que debía ser cancelado en cuotas, tal como se afirma en los hechos de la demanda, en consecuencia estamos ante la presencia de una obligación que carece de exigibilidad, por cuanto conforme a la literalidad del título, la fecha de vencimiento fue pactada para el día 17 de agosto de 2022, todo lo cual obliga a que el mandamiento ejecutivo solicitado sea denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



1. Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc2a19f249cf548f2e9cf93548fa5c8a475caee7fc2faa8d3e716e5bb350fdd

Documento generado en 18/11/2020 04:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>